

Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CALI

E. S. D.

RADICADO: 76001-33-33-012-2023-00010-00

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCON Y OTROS

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL LLAMADO EN GARANTIA – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, identificada con la C.C. N° 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuando en el presente acto como Apoderada General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto a este escrito, me dirijo al Despacho con el fin de presentar incidente de nulidad por indebida notificación mi poderdante. Lo anterior teniendo en cuenta, las siguientes consideraciones:

I- HECHOS

1. La señora Diana Carolina Barragán Rincón y otros, presentaron acción de reparación directa el 25 de enero de 2023, correspondiéndole a su Despacho por reparto y siendo admitida el pasado 17 de abril de 2023 ordenando la notificación al demandado conforme las voces del artículo 199 del CPACA.
2. El municipio de Santiago de Cali contestó la demanda y junto a aquel escrito arribó al Despacho un memorial llamando en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en conjunto con otras aseguradoras. Sin embargo, en el escrito del llamamiento en garantía relacionó como correo de notificación judicial de mi procurada el siguiente: notificaciones@mapfre.com.co tal y como puede observarse del escrito que reposa en SAMAI, así:
 5. A las compañías aseguradoras:
 - a. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
notificaciones@mapfre.com.co
 - b. AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES hoy SBS SEGUROS:
notificaciones.aigseguros@aig.com, notificaciones.sbseguros@seguros.co
 - c. Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA: notificaciones@solidaria.com.co
 - d. CHUBB SEGUROS COLOMBIA: monica.salazar@chubb.com
notificacioneslegales.co@chubb.com
3. El 5 de febrero de 2024, el Despacho profirió un auto interlocutorio mediante el cual admitió el llamamiento en garantía y ordenó correr traslado a las compañías aseguradoras llamadas en garantía mediante notificación al buzón electrónico de notificaciones judiciales. Incluso, en el encabezado del auto que admitió el llamamiento en garantía, se relacionó, erróneamente, el correo de notificaciones judiciales de mi procurada así:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00010-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA BARRAGAN RINCON Y OTROS Andres77071@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADA EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA notificaciones@mapfre.com.co SBS SEGUROS COLOMBIA S.A notificacones.aigseguros@aig.com notificaciones.sbseguros@seguros.com ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A notificacioneslegales.co@chubb.com

4. Obra en índice 22 del expediente en SAMAI, una “constancia” de notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía por parte de la apoderada del Municipio de Santiago de Cali a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., mediante correo electrónico dirigido a la dirección de correo electrónico notificaciones@mapfre.com.co visible así:

13/2/24, 16:14

Gmail - REMISIÓN TRASLADO DE LA ADMISIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS.



MARIA FERNANDA RENTERIA CASTRO <mariafernandarenteriacastro@gmail.com>

REMISIÓN TRASLADO DE LA ADMISIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS.

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Alcaldía Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co> 13 de febrero de 2024, 16:12
Para: notificaciones@mapfre.com.co, notificacones.aigseguros@aig.com, notificaciones@solidaria.com.co,
monica.salazar@chubb.com, notificacioneslegales.co@chubb.com, notificaciones.sbseguros@seguros.co
Cc: MARIA FERNANDA RENTERIA CASTRO <mariafernandarenteriacastro@gmail.com>

Señores;

Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A.,
Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y Chubb Seguros de Colombia S.A.

Ciudad

ASUNTO: REMISIÓN TRASLADO DE LA ADMISIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS.

5. Lo cierto es que el correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora que represento es, y siempre ha sido, njudiciales@mapfre.com.co tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal que adjunto a este memorial como prueba.
6. También es cierto que el auto que admitió el llamamiento en garantía nunca fue notificado a correo electrónico de notificaciones judiciales asignado como tal por la aseguradora que represento.
7. En procura de evitar una vulneración de los derechos de defensa y debido proceso de la compañía de seguros que represento, máxime cuando se encuentran vencidos los términos para ejercer una defensa idónea, se propone este escrito de nulidad.

II- CAUSALES INVOCADAS

Aquellas señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

De acuerdo con los hechos relacionados en este escrito y el certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se avizora, sin mayor esfuerzo o elucubraciones jurídicas, la ocurrencia de vicios o irregularidades en el trámite de este

proceso que afectan de manera grave el derecho al debido proceso y con ello el derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de mi apoderada.

Esos vicios o irregularidades dan cabida a la declaratoria de nulidades procesales hasta el auto que admitió el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 de C.G.P.: y lo previsto en el artículo 134 del mismo Código que establece la oportunidad y trámite de las Nulidades, que podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Adicionalmente deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA en cuyo tenor literal se consagró:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil

Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias." (Subrayas por fuera del texto original)

Si bien es cierto el artículo que se cita en líneas precedentes hace referencia al auto admisorio y al mandamiento ejecutivo, resulta aplicable para resolver la presente solicitud pues el auto que admitió el llamamiento en garantía es aquella providencia que admite la admisión de aseguradora que representó al litigio que hoy se debate ante su Despacho.

En conclusión, el presente incidente de nulidad se presenta por ausencia total de notificación debida del pluricitado auto del 5 de febrero de 2024, toda vez que no se cuenta con ninguno de los elementos necesarios (entre otros el traslado de la demanda completo) para proceder a ejercer la defensa técnica que se exige para la protección de los intereses de la entidad que represento. Dicho amparo legal esta soportado constitucionalmente en el artículo 29 de la Constitución Política que forma parte de la garantía del debido proceso, por lo cual se busca con la declaratoria de la presente nulidad subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que este se tramite conforme a la ley y con ello se garantice el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y se obtenga una decisión de mérito que evite fallos inhibitorios por falta de presupuestos procesales. Todo lo anterior se encuentra probado dentro del mismo expediente conforme lo narrado en los hechos de este incidente.

III- JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO BAJO ESTUDIO

El honorable Consejo de Estado con ponencia del Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE en Auto de 25 de noviembre de 2014, fija su postura en relación con la notificación personal de la SENTENCIA a las entidades públicas regulada en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y artículo 612 del C.G.P. en los siguientes términos:

“En otros términos, tanto el texto original del precepto del CPACA como el del nuevo Código General del Proceso ha de entenderse como un mandato para los funcionarios judiciales y, en especial, para los secretarios de despacho, que son los encargados de notificar las providencias, según el cual cuando una entidad pública sea demandada, la admisión de esta debe ser notificada a la Agencia del Estado en la misma forma como se ordena para las entidades públicas o particulares que ejercen funciones públicas, es decir, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

“El artículo 197 del CPACA impuso a todas las entidades públicas, a los particulares que ejercen funciones públicas y al Ministerio Público, la obligación de tener o implementar un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para advertir, igualmente que, cuando una providencia deba ser notificada personalmente, esta se entenderá efectuada cuando se haga al buzón creado para el efecto, es decir, la notificación personal para los sujetos o personas de derecho público, se entiende y debe ser realizada bajo esta nueva modalidad.

“De los textos citados y de lo expuesto, la Sección concluye que:

“i) Las entidades públicas y quienes ejerzan función pública deben tener un buzón o correo electrónico para la notificación de las demandas en su contra.

(...)

iv) La obligación de conocer y notificar electrónicamente es de los secretarios de despacho, quienes deben consultar las páginas oficiales de las entidades demandantes o demandadas para conseguir la dirección electrónica para efectos de la notificación personal.

v) La notificación personal para las entidades públicas, particulares que ejercen función pública, el Ministerio Público y la Agencia para la Defensa del Estado, desde la entrada en vigencia del CPACA se debe efectuar mediante mensaje enviado al buzón de electrónico, es decir, se modificó la forma tradicional de hacer esta.”

Por otro lado, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia de tutela de 25 de noviembre de 2014 resolvió un problema jurídico que se presentó con la notificación personal de una sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga mediante un mensaje al buzón de correo electrónico diferente al que la secretaria jurídica del municipio de Bucaramanga había creado para recibir notificaciones judiciales.

La Sentencia de Tutela resolvió la impugnación presentada contra el fallo del 23 de septiembre de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander por medio del cual negó el amparo de tutela solicitado por la señora Carmen Cecilia Simijaca quien obra como Secretaria Jurídica del municipio de Bucaramanga, en los siguientes términos:

“(…) estima la Sala que la actuación adelantada por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga para notificar la sentencia de 21 de mayo de 2014 a la apoderada del Municipio de Bucaramanga vulneró sus derechos fundamentales de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, en la medida en que no le permitió ejercer eficazmente su mandato como representante judicial del ente territorial para presentar los medios de impugnación procedentes en defensa de los intereses de la entidad, al dirigir la notificación de la providencia a un buzón electrónico distinto al que ella había designado en la contestación de la demanda para notificaciones judiciales.

“En atención a las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Santander que negó el amparo solicitado por la apoderada del Municipio de Bucaramanga, y en su lugar se tutelarán los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia del Municipio de Bucaramanga ante la imposibilidad de la apoderada de ejercer en defensa de la entidad, los recursos contra la

decisión que le fue contraria a sus intereses, y se ordenará al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga que proceda a notificar a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón en su condición de apoderada de la Alcaldía de Bucaramanga al correo electrónico por ella suministrado en la contestación de la demanda”.

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Antioquia en un caso similar al que ocupa la atención de este incidente de nulidad, con ponencia de la magistrada Yolanda Obando Montes, en Auto de 10 de noviembre de 2014 fijo su postura en relación con la causal de nulidad de indebida notificación, en los siguientes términos:

“En el presente caso, advierte el Despacho que pese a que obra constancia de notificación por correo electrónico del INVIAS a folios 719 del expediente y que SISTEMA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA manifestó que en efecto el mensaje había sido efectivamente recepcionado por cuanto no se evidenciaba ningún mensaje rebote (fl. 1578), de acuerdo a lo certificado por el Director Territorial de INVIAS, lo que sucedió en el presente caso es que la notificación se envió a una dirección diferente a la habilitada para surtir las notificaciones judiciales, siendo remitida a notificacionesjudiciales@invias.gov.co, cuando la misma debía surtir en la dirección njudiciales@invias.gov.co, lo que a todas luces convierte la notificación en irregular, teniendo en cuenta que conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el mensaje de correo electrónico debe destinarse al buzón destinado para notificaciones judiciales.

“De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que no se surtió en debida forma la notificación personal de la entidad accionada, lo que significa que se le debe garantizar el derecho de defensa, alegada por ésta, razón por la cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación efectuada el día 1 de agosto de 2013, pero solo respecto a la notificación personal de INVIAS. Empero, como se observa que las actuaciones posteriores no dependen de la notificación y no deben ser declaradas nulas, puesto que simplemente pretendían impulsar las notificaciones de otros vinculados, no se ordenará rehacer ninguna actuación.”

IV- OPORTUNIDAD LEGAL Y LEGITIMIDAD PARA PROPONERLA

Respecto a la legitimidad y a la oportunidad legal que le asiste a la aseguradora que represento para proponer las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del C.G.P. que derogó el artículo 140 del C.P.C., el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 14 de noviembre de 2002 Rad. 16820 Consejero Ponente Alier Hernández Enríquez, precisó quienes están legitimados y cuál es la oportunidad legal para proponer la causal por indebida notificación, en los siguientes términos:

“En la legislación colombiana, la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 140 del CPC es saneable, es decir que, pese a haber ocurrido, la validez de los actos procesales que le siguieron se mantiene mientras no sea alegada la causal y efectivamente se sana cuando el afectado actúe sin alegarla. La doctrina ha dicho que la “convalidación” de las nulidades puede ser expresa o tácita, y que la segunda, que es la relevante para este caso, también denominada aquiescencia, “ocurre cuando la persona beneficiada con la nulidad, esto es, que puede alegarla, no la propone dentro del término que al efecto señala la ley”.

“Es importante señalar que, de las diferentes formas de sanear los actos viciados de nulidad se ha derivado la diferencia entre acto nulo y acto anulable, siendo el primero aquél que carece de validez hasta cuando se produzca su convalidación, y el segundo, o sea el anulable, el válido que pierde tal calidad si se propone la nulidad por quien está legitimado para hacerlo.

“La legitimación para alegar las causales de nulidad saneables es derivación lógica de los principios de protección y convalidación adoptados por el legislador como reguladores del régimen de nulidades procesales. Efectivamente, el principio de protección determina que la finalidad de dichas nulidades es proteger a la parte cuyo derecho resulta violado por causa de la irregularidad, de donde surge el segundo de los principios -el de convalidación-, de acuerdo con el cual, la mayoría de las nulidades desaparecen del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito del perjudicado con el vicio. Es el afectado, entonces, quien tiene capacidad para disponer la suerte de los actos anulables, pues son sus derechos los que resultan comprometidos con ocasión de los mismos.

“Específicamente, la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 140 tiene por fundamento “la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución

Nacional” y ha sido “establecida en el exclusivo interés del demandado” , por lo que es él el único legitimado para solicitar al juez que deje sin efectos aquella parte del proceso que dependió de la existencia del acto irregular, y, obviamente -como lo prevé la ley-, el único que puede renunciar a que tal nulidad sea declarada reconociendo validez a los actos procesales que siguieron a la actuación viciada.

“Por lo dicho es que los actos anulables pierden validez cuando el juez, previa solicitud del interesado, deja sin efecto la parte del proceso en la que aquél teniendo el derecho de intervenir no lo hizo por no haber sido enterado, debidamente, de su existencia.” (Subrayas fuera de texto)

Conforme con lo expuesto, se encuentra demostrada la legitimidad que tiene mi procurada para proponer las causales de nulidad contenidas en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que derogó el artículo 140 del C.P.C. como quiera que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. al actuar como llamada en garantía en el presente proceso y no ser notificada conforme a lo ordenado por el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 612 del C.G.P., ha visto transgredido su derecho al debido proceso, de defensa, contradicción y de acceso a la administración de justicia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que me acredita como apoderada General de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la avenida 6 No 5 Oste -60 Apto 202 Edificio Normandie, ubicado en la ciudad de Cali, o en la Secretaría del Despacho o a mi correo electrónico mariacaudia.romero@hotmail.com o al correo andres@pastasysanchez.com

Mi representada, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 80 No. 6 – 71 de la ciudad de Cali o al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

Cordialmente,



MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS

C.C. Nº 38.873.416 de Buga.

T.P. Nº 83.061 del C. S. de la J.